



## DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

### **DECRETO 74/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.**

La Constitución Española configura la protección del medio ambiente como uno de los principios rectores de la política social y económica, encomendando a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

La Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, que reemplaza al aprobado mediante Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, con sus modificaciones posteriores, determina un nuevo marco competencial, atribuyendo la competencia exclusiva, con respeto a lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución, en las materias a las que se refiere el artículo 71 del nuevo Estatuto, y en particular, en las materias n.º 19 (tratamiento especial de las zonas de montaña que garantice su modernización y un desarrollo sostenible equilibrado), 20 (montes y vías pecuarias), 21 (espacios naturales protegidos), 22 (normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y del paisaje, que incluye la planificación de la prevención y eliminación de las distintas fuentes de contaminación, así como el desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático) y 23 (caza, pesca fluvial y lacustre y acuicultura), relativas todas ellas a la materia de medio ambiente, así como a la potestad de creación, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno, con arreglo a lo regulado en el citado Estatuto.

El legislador autonómico, mediante la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, reguló un sistema de intervención administrativa ambiental de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente en el ámbito territorial de Aragón, como forma de prevención, reducción y control de la contaminación y del impacto ambiental. La disposición final segunda de la citada Ley faculta al Gobierno de Aragón para que, mediante Decreto, pueda modificar sus anexos.

Habiendo transcurrido prácticamente tres años desde la aprobación de la citada Ley se considera que tanto la aplicación de la misma como las novedades normativas producidas en materia de medio ambiente, a nivel comunitario, estatal y autonómico, han evidenciado la necesidad de adaptar determinados anexos de la citada Ley 7/2006 con el fin de incorporar los nuevos requerimientos ambientales, o de carácter técnico, que exige la normativa que ha entrado en vigor con posterioridad a su aprobación.

Sin ánimo de exhaustividad se relacionan a continuación las disposiciones normativas que, de una u otra forma, hacen necesaria la adaptación de determinados anexos de la Ley 7/2006 para incorporar los contenidos y nuevos requerimientos ambientales que impone dicha normativa: Directivas 2006/12/CE y 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, entre otras; Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón; Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la Justicia en materia de medio ambiente; Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos; Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica de Aragón; y Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Con la adaptación de los anexos de la Ley 7/2006, se sistematiza y clarifica su correcta interpretación de los mismos habida cuenta que se introduce, respecto al texto legal original, la numeración de los distintos supuestos en cada uno de los grupos de los anexos.

La modificación que se introduce en el anexo I de la Ley 7/2006 afecta únicamente al apartado segundo, relativo a los planes urbanísticos que se someten a evaluación ambiental previo su análisis caso a caso. Dicha modificación pretende mejorar y clarificar la redacción anterior teniendo en cuenta el nuevo marco normativo de la Ley de Urbanismo de Aragón.

Las principales modificaciones del anexo II de la Ley 7/2006, se realizan con el objetivo de clarificar la redacción de determinados supuestos relativos a proyectos que han de someterse obligatoriamente al procedimiento completo de evaluación de impacto ambiental, así como introducir en este anexo II la previsión de nuevas situaciones, por ejemplo: en el grupo 1, apartado 8, se han incorporado los supuestos 14 y 15, relativos a los umbrales para determinadas explotaciones ganaderas; en el grupo 2 se ha incorporado un nuevo apartado 5 de conformidad con la Directiva 2009/31/CE; en el grupo 3, se ha incorporado como nuevo su-



puesto el apartado 3.2, «Instalaciones de gasificación y licuefacción del carbón y pizarras bituminosas» y los apartados 3.7 y 3.8 se han adaptado a lo dispuesto en la Directiva 2009/31/CE, y el apartado 3.15, relativo a instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, se han modificado los apartados 3.3 (instalaciones de combustión), 3.6 (instalaciones con determinados fines) y 3.12 (instalaciones eólicas); en el grupo 4 se ha modificado parcialmente el apartado 4.7 (instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos) y se ha suprimido el último supuesto de este grupo pasando al actual 3.2; en el grupo 5 se ha clarificado la redacción del apartado 5.1.3<sup>a</sup> (producción de fertilizantes) y 5.1.4<sup>a</sup> (producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas) incorporando la expresión «mediante transformación química»; en el grupo 6, se ha mejorado la redacción del apartado 6.6 para determinados proyectos localizados fuera de zonas urbanas; en el grupo 8 se ha suprimido el anterior apartado 8.3 y, consecuentemente, se ha homogeneizado la redacción del actual apartado 8.3 (instalaciones para la valorización energética de residuos no peligrosos o de eliminación en lugares distintos de los vertederos) con el apartado concordante del anexo VI de autorización ambiental integrada, se ha incorporado el apartado 8.5, y se ha modificado el apartado 4 del grupo 9, relativo a las plantas de subproductos animales no destinados a consumo humano ajustándose a la normativa comunitaria vigente en la materia; y finalmente, en el grupo 10 dedicado a «Otros Proyectos» se ha incorporado un nuevo supuesto 10.7 para adecuarlo a la normativa básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental, así como un nuevo supuesto 10.8 para adecuarlo a la Directiva 2009/31/CE.

Respecto al anexo III de la Ley 7/2006, también se han incorporado modificaciones, según se indica: en el grupo 1, se introduce un nuevo supuesto en el apartado 1.3 relativo a las roturaciones de terrenos para uso agrícola de más de 20 hectáreas no incluidas en el anexo II; en el grupo 2, se ha añadido un nuevo apartado 2.5 para las «Explotaciones y perforaciones petrolíferas»; en el grupo 3, se ha modificado el apartado 3.1 (instalaciones de oleoductos y para el transporte de gas, vapor y agua caliente), incorporando lo dispuesto en la Directiva 2009/31/CE y reduciendo de 10 a 3 los kilómetros en coherencia con el supuesto del apartado 3.2 (instalaciones para el transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas), modificado también parcialmente; se ha suprimido en el apartado 3.6 la expresión «combustibles» que hacía referencia a los gases y se han incorporado nuevos los apartados 3.9 (instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar) y 3.10 (instalaciones de transformación eléctrica localizadas sobre suelos no urbanizables); asimismo se ha incorporado un nuevo apartado 3.11 de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 3009/31/CE; en el grupo 6 se ha incorporado un nuevo apartado 6.6 (nuevas edificaciones aisladas para uso residencial en zonas no urbanas ni periurbanas); en el grupo 9, se ha mejorado la redacción del apartado 9.2 (urbanizaciones de vacaciones y complejos hoteleros y extrahoteleros fuera de zonas urbanas), suprimiendo la expresión indeterminada «construcciones asociadas», y 9.7, en particular, el subapartado 9.7.5<sup>a</sup>.

En el anexo V de la Ley 7/2006 dedicado a las zonas que se consideran ambientalmente sensibles, se ha incorporado también un nuevo supuesto relativo a los Humedales Singulares de Aragón, en coherencia con la normativa autonómica aprobada al respecto.

En el anexo VI de la Ley 7/2006, se ha modificado la estructura de los apartados 1.1 y 1.2 relativos a las instalaciones de combustión para homogeneizarlos y unificarlos con el apartado 3.3 del anexo II; y en el mismo sentido se ha modificado la redacción del apartado 2.6 (instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos) del anexo VI en consonancia con el apartado 4.7 del anexo II; el apartado 5.3 del anexo VI con el apartado 8.3 del anexo II (instalaciones para la valorización energética de residuos no peligrosos o de eliminación en lugares distintos de los vertederos); y el apartado 5.5 del anexo VI con el nuevo apartado 8.5 del anexo II y el apartado 9.2 del anexo VI en relación con el apartado 9.4 del anexo II; igualmente, con el fin de adaptarlos a la normativa básica estatal, se han introducido las letras j), k) y l) en el apartado 9.3 del citado anexo VI relativas todas ellas a instalaciones ganaderas; y se ha incorporado un nuevo apartado 12 relativo a la captura de flujos de CO<sub>2</sub> de conformidad con la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009.

Por último, en el anexo VII de la Ley 7/2006, dedicado a las actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas, se aclara el concepto de «potencia instalada», suprimiendo el término «mecánica» en los apartados a) y b) de dicho anexo; se eleva el umbral de la potencia instalada, con lo cual habrá un mayor número de actividades excluidas de licencia, habida cuenta su escasa incidencia ambiental, exclusión que supone una mejor adaptación al nuevo régimen establecido por la Directiva 123/2006/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y



quedando justificada la exigencia de la licencia ambiental para el resto de actividades por la razón imperiosa de interés general de protección del medio ambiente; se concreta mejor el apartado 22 de la letra a), relativo a las «Armerías»; se añade la calificación de «construida» a las superficies a que se refieren los supuestos de la letra b) de «actividades industriales»; en la letra c) de «Actividades agropecuarias», se modifica el apartado 1 para adaptarlo a la normativa sobre Directrices Ganaderas de la Administración de la Comunidad Autónoma y se incorporan nuevos los supuestos 5 (explotaciones apícolas) y 6 (explotaciones de helicultura); en la letra d) se clarifica la redacción del apartado 8.

En la elaboración de este Decreto se ha seguido el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

En virtud de lo señalado, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión de fecha 22 de marzo de 2011,

DISPONGO:

*Artículo único.—Modificación de los anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio de protección ambiental de Aragón.*

Se modifican los anexos I, II, III, V, VI y VII de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón que pasarán a tener la redacción y tenor literal que figura en los anexos que acompañan al presente Decreto.

*Disposición transitoria única.—Procedimientos en tramitación*

Los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.

*Disposición derogatoria única.—Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este Decreto.

*Disposición final primera.—Habilitación normativa*

Se faculta al Consejero del Departamento competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

*Disposición final segunda.—Entrada en vigor*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 22 de marzo de 2011.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Medio Ambiente,  
ALFREDO BONÉ PUEYO**

## **ANEXO I**

### **Planes y programas sometidos a evaluación ambiental en la Comunidad Autónoma de Aragón**

1. Planes y programas que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos susceptibles de ser sometidos a evaluación de impacto ambiental y que se elaboren con respecto a:
  - a) Agricultura y ganadería.
  - b) Silvicultura.
  - c) Acuicultura y pesca.
  - d) Energía
  - e) Industria
  - f) Minería
  - g) Transporte
  - h) Gestión de residuos
  - i) Gestión de recursos hídricos
  - j) Telecomunicaciones, en especial, los planes de cobertura o despliegue de estaciones base que operen con radiofrecuencias.
  - k) Turismo
  - l) Ordenación del territorio urbano y rural
  - m) Planeamiento urbanístico general, incluidas sus revisiones.
2. Planes urbanísticos que se someten a evaluación ambiental previo su análisis caso a caso:
  - a) Modificaciones del planeamiento urbanístico general que afecten al suelo no urbanizable, o al suelo urbanizable no delimitado, y de las que puedan derivarse afecciones significativas sobre el medio ambiente.
  - b) Planes Parciales, cuyo ámbito territorial sea superior a 50 hectáreas, que afecten al suelo urbanizable no delimitado y que sean desarrollo de figuras de planeamiento no evaluadas ambientalmente.

## **ANEXO II**

### **Proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo 24**

#### **GRUPO 1. AGRICULTURA, SILVICULTURA Y GANADERÍA**

##### **Proyectos**

1.1.- Primeras repoblaciones forestales, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, con un área afectada superior a 50 Ha.

1.2.- Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

1.3.- Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.

1.4.- Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva con una ocupación de superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por 100

1.5.- Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, con ocupación de superficie mayor de 10 hectáreas, que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

1.6.- Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.

1.7.- Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas desarrollándose en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

1.8.- Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- 1ª) 40.000 plazas para gallinas.
- 2ª) 55.000 plazas para pollos.
- 3ª) 25.000 plazas para pavos.
- 4ª) 40.000 plazas para patos u ocas.
- 5ª) 1.000 plazas para avestruces.
- 6ª) 200.000 plazas para perdices.
- 7ª) 600.000 plazas para codornices.
- 8ª) 2.000 plazas para cerdos de engorde.
- 9ª) 750 plazas para cerdas de cría.
- 10ª) 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
- 11ª) 300 plazas para ganado vacuno de leche.
- 12ª) 600 plazas para vacuno de cebo.
- 13ª) 20.000 plazas para conejos.
- 14ª) 530 plazas para cerdas en ciclo cerrado
- 15ª) En el supuesto de explotaciones de porcino de producción mixta, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este anexo, se realizará de acuerdo con las equivalencias de unidades de Ganado Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado, calculadas según el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de explotaciones porcinas o en la norma que lo sustituya. Quedarán incluidas en el presente Anexo aquellas explotaciones de producción mixta cuya capacidad total supere las 360 UGM o la capacidad de las plazas reproductoras o de plazas de cebo en las mismas superen las 225 UGM ó 300 UGM, respectivamente.

1.9.- Proyectos de concentración parcelaria que afecten a zonas incluidas en cualquiera de los siguientes ámbitos o espacios:

- a) Espacios de la Red Natura 2000.
- b) Humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar
- c) Reservas de la Biosfera.

## GRUPO 2. INDUSTRIA EXTRACTIVA

### Proyectos

2.1.- Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.

2ª) Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.

3ª) Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.

4ª) Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.

5ª) Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.

6ª) Explotaciones situadas en Espacios Naturales Protegidos declarados con arreglo a la Ley 6/1998, de Espacios Naturales de Aragón o a la legislación estatal, o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.

7ª) Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación «in situ» y minerales radiactivos.

8ª) Explotaciones que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 Ha, o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.

9ª) Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etcétera).

2.2.- Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.

2ª) Que exploten minerales radiactivos.

3ª) Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etcétera).

2.3.- Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE ó 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.

2.4.- Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

2.5.- Emplazamientos de almacenamiento de conformidad con la Directiva 2009/31/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

### GRUPO 3. INDUSTRIA ENERGÉTICA

#### Proyectos

3.1.- Refinerías de petróleo y gas:

- a) Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.
- b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

3.2.- Instalaciones de gasificación y licuefacción del carbón y pizarras bituminosas

3.3.- Instalaciones de combustión:

- a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa, con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW.
- b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal, con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW.

3.4.- Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 Kw de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

3.5.- Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

3.6.- Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

- 1º) La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
- 2º) El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.
- 3º) El depósito final del combustible nuclear irradiado.
- 4º) Instalaciones para el procesamiento o el almacenamiento de residuos radiactivos
- 5º) Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un periodo superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados en lugar distinto del de producción.



3.7.- Tuberías para el transporte de gas, petróleo o flujos de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas, con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

3.8.- Tuberías para el transporte de gas, petróleo o flujos de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas, con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

3.9.- Construcción de líneas eléctricas aéreas con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros.

3.10.- Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar

3.11.- Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

3.12.- Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 15 o más aerogeneradores cuya potencia unitaria sea superior a 100 Kw, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

3.13.- Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

3.14.- Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

3.15.- Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta en la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que, o bien ocupen una superficie de más de 10 hectáreas en espacios de la Red Natura 2000, o bien ocupen más de 100 hectáreas de superficie.

---

GRUPO 4. INDUSTRIA SIDERÚRGICA Y DEL MINERAL. PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE METALES

**Proyectos**

4.1.- Plantas siderúrgicas integrales.

4.2.- Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto.

4.3.- Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

4.4.- Instalaciones para la elaboración y transformación de metales ferrosos en que se realice alguna de las actividades siguientes:

1ª) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.

2ª) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

3ª) Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

4.5.- Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

4.6.- Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electroquímicos. Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, incluida la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

4.7.- Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos, exceptuadas las cubetas de lavado.

4.8.- Instalaciones de calcinación o de sinterización de minerales metálicos, incluido el mineral sulfurado.

4.9.- Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clínker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día. Instalaciones para la fabricación de cal en hornos rotatorios, o de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

4.10.- Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

4.11.- Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

4.12.- Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

4.13.- Coquerías (destilación seca del carbón).

## GRUPO 5. INDUSTRIA QUÍMICA, PETROQUÍMICA, TEXTIL Y PAPELERA

### Proyectos

5.1.- 1ª Fabricación a escala industrial mediante transformación química de los productos siguientes:

- a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehidos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.
- c) Hidrocarburos sulfurados.
- d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e) Hidrocarburos fosforados.
- f) Hidrocarburos halogenados.
- g) Compuestos orgánicos metálicos.
- h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i) Cauchos sintéticos.
- j) Colorantes y pigmentos.
- k) Tensoactivos y agentes de superficie.
- l) Cualquier otro producto químico orgánico.

2ª Fabricación a escala industrial mediante transformación química de los productos siguientes:

- a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos de nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
- b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- c) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (soda), los perboratos, el nitrato argéntico.
- e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.
- f) Cualquier otro producto químico inorgánico.

3ª La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos) mediante transformación química.

4ª La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas mediante transformación química.

5ª La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.

6ª La producción de explosivos.

5.2.- Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

5.3.- Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

5.4.- Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.

5.5.- Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

5.6.- Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

5.7.- Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

5.8.- Plantas industriales para la producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.

5.9.- Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

5.10.- Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

5.11.- Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

## GRUPO 6. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS

### Proyectos

6.1.- Carreteras:

1º) Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.

2º) Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

3º) Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

4º) Circunvalaciones y variantes de población significativas.

6.2.- Construcción de líneas de ferrocarril de largo recorrido.

6.3.- Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.

6.4.- Construcción de aeródromos que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

6.5.- Centros de esquí y montaña, pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas a todos estos proyectos.

6.6.- Proyectos residenciales, instalaciones hoteleras, centros comerciales y de ocio y aparcamientos de más de 200 plazas, localizados fuera de zonas urbanas, que se desarrollen en espacios de la Red Natura 2000, o que afecten a una superficie superior a 10 hectáreas.

**GRUPO 7. PROYECTOS DE INGENIERÍA HIDRÁULICA Y DE GESTIÓN DEL AGUA:****Proyectos**

7.1.- Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

7.2.- Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

7.3.- Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:

1º) Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.

2º) Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 por 100 de dicho flujo.

3º) En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo II.

7.4.- Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad de tratamiento sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.

7.5.- Plantas de tratamiento de aguas residuales que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

7.6.- Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

7.7.- Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

7.8.- Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

---

**GRUPO 8. PROYECTOS DE TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE RESIDUOS****Proyectos**

8.1.- Instalaciones de incineración de residuos peligrosos (definidos en el artículo 3.c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos), así como las de eliminación de dichos residuos.

8.2.- Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

8.3.- Instalaciones para la valorización energética de residuos no peligrosos o de eliminación en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad superior a 24 toneladas por día.

8.4.- Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

8.5.- Plantas que lleven a cabo la transformación o el aprovechamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano, con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día, y que incluyan en su proceso la realización de operaciones de incineración o coincineración, de obtención de biogás o de compostaje.

8.6.- Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

8.7.- Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en los epígrafes anteriores que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

8.8.- Vertederos de residuos inertes que ocupen más de una hectárea de superficie medida en verdadera magnitud, que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

**GRUPO 9. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS****Proyectos**

9.1.- Instalaciones industriales para el tratamiento y transformación, incluido el envasado y enlatado, de productos animales y vegetales, destinadas a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

- a) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.
- b) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).

9.2.- Instalaciones industriales para el tratamiento y transformación de la leche, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.3.- Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

9.4.- Plantas que lleven a cabo la transformación o el aprovechamiento de subproductos animales no destinados al consumo humano, con capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día, que no se encuentren incluidas en el epígrafe 8.5 del presente Anexo.

**GRUPO 10. OTROS PROYECTOS****Proyectos**

10.1.- Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

10.2.- Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

10.3.- Parques temáticos.

10.4.- Campos de golf de superficie superior a 20 hectáreas, incluyendo las construcciones asociadas. Todos los campos de golf, incluyendo las construcciones asociadas, que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.



10.5.- Proyectos para la realización de las obras o instalaciones de camping ubicados en suelo no urbanizable, siempre que tengan una capacidad igual o superior a ochocientas plazas.

10.6.- Proyectos cuyo sometimiento a evaluación de impacto ambiental venga exigido por los planes de ordenación o los planes de gestión de los espacios naturales protegidos.

10.7.- Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente Anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente Anexo.

10.8.- Instalaciones para la captura de flujos de CO<sub>2</sub> con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Directiva 2009/31/CE procedente de instalaciones incluidas en el presente Anexo, o cuando la captura total anual de CO<sub>2</sub> sea igual o superior a 1,5 megatoneladas.

NOTA AL ANEXO II: El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

**ANEXO III****Proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 24****GRUPO 1. AGRICULTURA, SILVICULTURA, ACUICULTURA E INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS****Proyectos**

- 1.1.- Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el anexo II).
- 1.2.- Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas no incluidos en el anexo II.
- 1.3.- Roturaciones de terrenos para uso agrícola de más de 20 hectáreas (no incluidas en Anexo II).
- 1.4.- Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el Anexo II
- 1.5.- Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 Ha (proyectos no incluidos en el anexo II), o bien proyectos de consolidación o mejora de regadíos de más de 100 Ha.
- 1.6.- Instalaciones para acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 150 toneladas al año.
- 1.7.- Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales no incluidas en el anexo II, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1ª) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
  - 2ª) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
  - 3ª) Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea
- 1.8.- Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta no incluidas en el anexo II, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1ª) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
  - 2ª) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
  - 3ª) Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- 1.9.- Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares no incluidas en el anexo II, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1ª) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
  - 2ª) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
  - 3ª) Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

1.10.- Instalaciones industriales para la fabricación de féculas no incluidas en el anexo II, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1ª) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2ª) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3ª) Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

1.11.- Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado no incluidas en el anexo II, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1ª) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2ª) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3ª) Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

1.12.-Azucareras con capacidad de tratamiento de materia prima superior a 300 toneladas por día.

## GRUPO 2. INDUSTRIA EXTRACTIVA

### Proyectos

2.1.- Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

- 1º) Perforaciones geotérmicas.
- 2º) Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
- 3º) Perforaciones para el abastecimiento de agua.

2.2.- Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

2.3.- Explotaciones (no incluidas en el anexo II) que se hallen ubicadas en terrenos de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea superior a 50.000 metros cuadrados.

2.4.- Dragados fluviales (no incluidos en el anexo II) cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

2.5.- Exploraciones y perforaciones petrolíferas

## GRUPO 3. INDUSTRIA ENERGÉTICA

### Proyectos

3.1.- Instalaciones de oleoductos y para el transporte de gas, vapor y agua caliente (proyectos no incluidos en el anexo II), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 3 kilómetros, y tuberías para el transporte de CO2 con fines de almacenamiento geológico (proyectos no incluidos en el Anexo II).

3.2.- Instalaciones para el transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el anexo II), que tengan una longitud superior a 3 kilómetros.

3.3.-Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el anexo II, no lo exija cualquiera de las obras que constituye la instalación)

3.4.-Parques eólicos no incluidos en el anexo II.

3.5.-Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

3.6.-Almacenamiento subterráneo de gases. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

3.7.- Almacenamiento de gas natural sobre el terreno en tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.

3.8.- Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radioactivos (no incluidos en el anexo II).

3.9.- Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el Anexo II ni instaladas sobre cubiertas de edificios o en suelos urbanos y que, o bien ocupen una superficie mayor de 10 hectáreas, o bien afecten a alguna de las siguientes figuras de protección:

- a) Zonas incluidas en el ámbito de Planes de ordenación de los Recursos Naturales.
- b) Áreas críticas designadas en Planes de Recuperación o Conservación de especies de flora y fauna.
- c) Red Natura 2000
- d) Humedales Incluidos en la lista del Convenio de Ramsar .
- e) Reservas de la Biosfera.

3.10.- Instalaciones de transformación eléctrica localizadas sobre suelos no urbanizables para cualquier tensión y cuando la potencia supere 1.000 KVA.

3.11.- Instalaciones para la captura de flujos de CO<sub>2</sub> con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Directiva 2009/31/CE procedente de instalaciones no incluidas en el Anexo II.

GRUPO 4. INDUSTRIA SIDERÚRGICA Y DEL MINERAL. PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE METALES

**Proyectos**

4.1.- Instalaciones para la producción de fibras minerales artificiales no incluidas en el anexo II.

4.2.- Astilleros

4.3.- Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

4.4.- Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.

4.5.- Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

4.6.- Embutición por explosivos (técnica de conformado de metales de alta velocidad con uso de explosivos para generar una onda que se transmite en un medio líquido al metal).

4.7.- Plantas de producción de asfaltos e suelos no urbanizables.

GRUPO 5. INDUSTRIA QUÍMICA, PETROQUÍMICA, TEXTIL Y PAPELERA

**Proyectos**

5.1.- Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos no incluidos en el anexo II.

5.2.- Producción de pinturas, barnices y elastómeros

5.3.- Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

5.4.- Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

**GRUPO 6. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS****Proyectos**

6.1.- Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales no incluidas en el anexo II.

6.2.- Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el anexo II).

6.3.- Proyectos de zonas industriales.

6.4.- Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

6.5- Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

6.6.- Nuevas edificaciones aisladas para uso residencial en zonas no urbanas ni periurbanas, salvo las viviendas vinculadas a explotaciones agrarias conforme a lo establecido en la normativa urbanística, ubicadas en cualquiera de los siguientes espacios:

- a) En el ámbito de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.
- b) En áreas críticas designadas en planes de Recuperación o Conservación de especies de flora y fauna.
- c) En espacios de la Red Natura 2000.
- d) En Humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.
- e) En Reservas de la Biosfera.

**GRUPO 7. PROYECTOS DE INGENIERÍA HIDRÁULICA Y DE GESTIÓN DEL AGUA.****Proyectos**

7.1.- Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

1º) Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico de seguridad de presas y embalses, cuando no estén incluidas en el anexo II.

2º) Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

7.2.- Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuyo volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el anexo II).

7.3.- Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales no incluidos en el anexo II cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas.

7.4.- Plantas de tratamiento de aguas residuales de capacidad de tratamiento superior a 10.000 habitantes-equivalentes (proyectos no incluidos en el anexo II).

7.5.- Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el anexo II).

7.6.- Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.

7.7.- Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentran en otro de los supuestos contemplados en este anexo III. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.

#### GRUPO 8. PROYECTOS DE TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE RESIDUOS

##### **Proyectos**

8.1.- Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el anexo II.

8.2.- Depósitos de lodos.

8.3.- Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.

#### GRUPO 9. OTROS PROYECTOS

##### **Proyectos**

9.1.- Proyectos para la realización de las obras o instalaciones de camping ubicados en suelo no urbanizable no incluidos en el Anexo II.

9.2.- Urbanizaciones de vacaciones, hoteles, complejos hoteleros y extrahoteleros fuera de zonas urbanas.

9.3.- Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.

9.4.- Los proyectos del anexo II que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

9.5.- Proyectos que se lleven a cabo en suelo no urbanizable especial y que no estén previstos por las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

9.6.- Cualquier proyecto no incluido en el anexo II que, individualmente o en combinación con otros proyectos, pueda afectar de forma apreciable directa o indirectamente a zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.

9.7.- Cualquier cambio o ampliación de los proyectos de los anexos II y III, aún los ya evaluados ambientalmente, autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

- 1ª) Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera
- 2ª) Incremento significativo de los vertidos a cauce público
- 3ª) Incremento significativo en la generación de residuos
- 4ª) Incremento significativo en la utilización de recursos naturales
- 5ª) Afección en el ámbito espacial de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en áreas críticas designadas en planes de Recuperación o Conservación de especies de flora y fauna, en espacios de la Red Natura 2000, en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar o en Reservas de la Biosfera, o puedan producir efectos indirectos sobre los mismos.

NOTA: El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

## ANEXO V

A los efectos previstos en esta Ley, se consideran zonas ambientalmente sensibles:

1.- Los espacios naturales protegidos, sus zonas periféricas de protección, así como el ámbito territorial de los planes de ordenación de los recursos naturales declarados al amparo de la normativa del Estado o de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2.- Las zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.

3.- Los humedales de importancia internacional incluidos en el Convenio de Ramsar.

4.- Los Humedales Singulares de Aragón.



5.- Reservas de la biosfera.

6.- Áreas comprendidas en los planes previstos en la normativa de protección de especies amenazadas.

## **ANEXO VI**

### **Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 40**

Nota: los valores umbral mencionados en cada una de las actividades relacionadas en el presente Anexo se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

1. Instalaciones de combustión.

1.1 Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario, o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa, con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW.

1.2 Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea esta o no su actividad principal, con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW.

1.3.- Refinerías de petróleo y gas:

- a) Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.
- b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

1.4.- Coquerías.

1.5.- Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

2. Producción y transformación de metales.

2.1 Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

2.2 Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

### 2.3 Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

- a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
- b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
- c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

### 2.4 Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

### 2.5 Instalaciones:

- a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

### 2.6 Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m<sup>3</sup>, excepto las cubetas de lavado.

## 3. Industrias minerales.

### 3.1 Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clínker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día. Instalaciones para la fabricación de cal en hornos rotatorios, o de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

### 3.2 Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

### 3.3 Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

### 3.4 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

### 3.5 Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m<sup>3</sup> y de más de 300 kg/m<sup>3</sup> de densidad de carga por horno.

#### 4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

##### 4.1 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

- a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.
- c) Hidrocarburos sulfurados.
- d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e) Hidrocarburos fosforados.
- f) Hidrocarburos halogenados.
- g) Compuestos orgánicos metálicos.
- h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i) Cauchos sintéticos.
- j) Colorantes y pigmentos.
- k) Tensioactivos y agentes de superficie.

##### 4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

- a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
- b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- c) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.
- d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

##### 4.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

##### 4.4 Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

##### 4.5 Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

#### 4.6 Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

#### 5. Gestión de residuos.

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, excepto en el supuesto contemplado en el apartado 5.4.

5.1 Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2 Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

5.3 Instalaciones para la valorización energética de residuos no peligrosos o de eliminación en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 24 toneladas al día.

5.4 Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

5.5 Plantas que lleven a cabo la transformación o el aprovechamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano, con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día, y que incluyan en su proceso la realización de operaciones de incineración o coincineración, de obtención de biogás o de compostaje.

#### 6. Industria del papel y cartón.

6.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

- a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.
- b) Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.2 Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

#### 7. Industria textil.

Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

#### 8. Industria del cuero.

Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

#### 9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.1 Instalaciones para:

- a) Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.
- b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

- b-1) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.
- b-2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).
- c) Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.2 Plantas que lleven a cabo la transformación o el aprovechamiento de subproductos animales no destinados al consumo humano, con capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día, que no se encuentren incluidas en el epígrafe 5.5 del presente Anexo.

9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- a) 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras.
- b) 75.000 pollos de engorde.
- c) 40.000 patos u ocas.
- d) 25.000 pavos.
- e) 1.000 avestruces.
- f) 200.000 perdices.
- g) 600.000 codornices.
- h) 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 Kg).
- i) 750 emplazamientos para cerdas.
- j) 2.500 emplazamientos para cerdos de cebo de más de 20 kg.
- k) 530 emplazamientos para cerdas en ciclo cerrado.

l) En el supuesto de explotaciones de porcino de producción mixta, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este anexo, se realizará de acuerdo con las equivalencias de unidades de Ganado Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado, calculadas según el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de explotaciones porcinas o en la norma que lo sustituya. Quedarán incluidas en el presente Anexo aquellas explotaciones de producción mixta cuya capacidad total supere las 360 UGM o la capacidad de las plazas reproductoras o de plazas de cebo en las mismas superen las 225 UGM ó 300 UGM, respectivamente.

10. Consumo de disolventes orgánicos.

Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

11. Industria del carbono.

Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

12.- Captura de flujos de CO<sub>2</sub> procedente de instalaciones señaladas en el presente Anexo, con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Directiva 2009/31/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

## **ANEXO VII**

### **Actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas**

- a) Actividades de comercio al por menor, siempre que la potencia\* instalada no supere los 30 KW y su superficie construida no supere los 300 m<sup>2</sup> :
1. Alimentación.
  2. Bebidas y tabaco.
  3. Maquinaria y equipo mecánico.
  4. Máquinas de oficina y ordenadores.
  5. Maquinaria y material eléctrico.
  6. Material electrónico.
  7. Accesorios y piezas de recambio para vehículos automóviles, motocicletas y bicicletas, excepto aceites y grasas.
  8. Instrumentos de precisión, óptica y similares.
  9. Productos de la industria textil.
  10. Productos de la industria del cuero.
  11. Productos de la industria del calzado y del vestido y de otras confecciones textiles.
  12. Productos de las industrias de madera, corcho y muebles de madera y metálicos.
  13. Productos de la industria del papel y artículos de papel, artes gráficas y edición.
  14. Productos de las industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
  15. Productos de otras industrias manufactureras (joyería, bisutería, instrumentos de música, instrumentos fotográficos, juguetes y artículos de deporte).
  16. Productos de ferretería, droguería y perfumería, higiene y belleza.
  17. Prensa periódica, libros y revistas.
  18. Productos artesanales.
  19. Productos de jardinería, materiales de construcción y similares.
  20. Distribución de películas y alquiler de material de video y cinematográfico.
  21. Floristerías.
  22. Armerías sin almacenamiento de munición ni productos explosivos o inflamables.
- b) Actividades industriales:
1. Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que su potencia\* instalada no supere los 30 KW y su superficie construida sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
  2. Talleres de relojería, orfebrería, óptica, ortopedia, y otros afines a los anteriormente indicados, siempre que su potencia\* instalada no supere los 30 KW y su superficie construida sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
  3. Talleres de confección, cestería, encuadernación y afines, siempre que su potencia\* instalada no supere los 30 KW y su superficie construida sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
  4. Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, carpintería y guarnicionería siempre que su potencia\* instalada no supere los 30 KW y su superficie construida sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.

5. Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, siempre que su potencia\* instalada no supere los 30 KW y su superficie construida sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
6. Talleres de reparación de calzado, siempre que su potencia\* instalada no supere los 30 KW y su superficie construida sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
7. Instalaciones fotovoltaicas sin combustión auxiliar ubicadas en suelo urbano. Instalaciones fotovoltaicas sin combustión auxiliar ubicadas en suelo no urbanizable genérico que no estén en zona ambientalmente sensible o que no ocupen una superficie superior a las 5 hectáreas.

c) Actividades agropecuarias:

1. Explotaciones domésticas, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere las dos cabezas de ganado vacuno, 3 équidos o cerdos de cebo, 8 cabezas de ovino o caprino, 5 conejas madres, 30 aves ó 2 U.G.M. para el resto de especies o si conviven más de una especie.
2. Instalaciones para cría o guarda de perros o gatos, susceptibles de albergar como máximo 20 perros ó 30 gatos mayores de tres meses.
3. Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración y/o sistemas forzados de ventilación, que como máximo contengan 2.000 litros de gasóleo u otros combustibles.
4. Actividades trashumantes de ganadería e instalaciones fijas en cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilizan únicamente en el desarrollo de la trashumancia.
5. Explotaciones apícolas que no lleven aparejadas construcciones o edificaciones.
6. Explotaciones de helicultura (caracoles) cuando se realizan en instalaciones desmontables o de tipo invernadero y que no lleven aparejadas construcciones o edificaciones

d) Otras actividades:

1. Actividades de hostelería, siempre que su potencia\* instalada no supere los 25 KW y su superficie construida sea inferior a 250 m<sup>2</sup>, excepto bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras con equipos de sonido.
2. Centros e instalaciones de turismo rural.
3. Residencias de ancianos, centros de día y guarderías infantiles.
4. Centros y academias de enseñanza, excepto de baile, música y canto.
5. Despachos profesionales, gestorías y oficinas.
6. Peluquerías, saunas, institutos de belleza y similares, siempre que su superficie construida no supere los 200 m<sup>2</sup>.
7. Actividades de almacenamiento de objetos y materiales, siempre que su superficie construida sea inferior a 500 m<sup>2</sup>, excepto las de productos químicos o farmacéuticos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras o neumáticos.
8. Garajes para estacionamiento de vehículos excepto los comerciales y los utilizados para vehículos industriales, de obras o transportes de mercancías.
9. Antenas de telecomunicaciones.
10. La tenencia en el domicilio de especies animales, autóctonas o exóticas, con la finalidad de vivir con las personas con fines de compañía, ayuda o educativos.

\* Nota: potencia, a los efectos de este Anexo, se entenderá por potencia la suma de las diferentes potencias de las máquinas y/o instalaciones de combustión, independientemente de la fuente de energía que consuman o forma de energía que produzcan (calor, movimiento lineal, rotatorio u otra forma de energía).